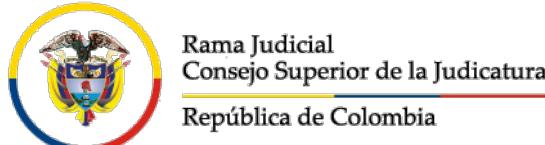


Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva -término vencido en silencio. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, los demandados **JORGE ALBERTO CORONADO MENDOZA** y **MARTHA ISABEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ** se notificaron personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022 desde el 11 de abril de 2024, (pdf 14), quienes dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardaron silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones novecientos mil pesos (\$3.900.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

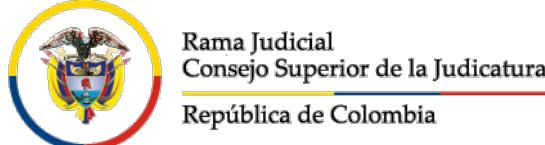
Luz Dary Hernandez Guayambuco

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al despacho de la señora Juez, memorial aporta remisión de notificación electrónica positiva-término vencido en silencio. Sírvase proveer Bogotá, 02 de mayo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vistas a (pdf 20) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que con el mensaje de datos mediante el cual se pretendió notificar al demandado no se remitieron en su totalidad los anexos de la demanda entre los que se echa de menos los documentos que prestan merito ejecutivo base de esta ejecución, importantes para el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación a la demandada observando lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, RTA ORIP informa inscripción de la medida. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Entran las presentes diligencias al Despacho con memorial de la ORIP informando del registro de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 50S-232144 de propiedad del demandado, por lo que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Agregar al expediente la comunicación que obra a (pdf 13), remitida por la ORIP.

SEGUNDO: Como consecuencia de la inscripción de la medida cautelar de embargo, se ordena expedir despacho comisorio para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-232144 de propiedad de la parte demandada.

TERCERO: Para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida, se comisiona al Juzgado Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá que por reparto le corresponda y/o al Alcalde de la Localidad respectiva, a quien se enviará el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso, quien cuenta con amplias facultades, incluso las de designar secuestro. Por secretaria, líbrese el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos del caso.

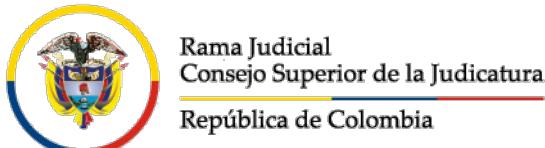
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, vencido término con manifestaciones de la accionada, Sírvase proveer, 07 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido a través de apoderado judicial por **ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ**, en contra de **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ** y de **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en su calidad de **GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S.**

TRÁMITE

Solicitó, el gestor judicial a través de incidente de desacato visto a (pdf 01), que se realicen las actuaciones judiciales pertinentes para que se dé cumplimiento inmediato del fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 4 de abril de 2024, dentro del proceso Constitucional N° 110014003009-2024-00341-00.

Pues bien, para resolver el incidente de desacato son relevantes estos actos procesales:

- El 12 de abril de 2024 se ordenó requerir a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES** y a **SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA**, en aplicación de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, para que procedieran dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de dicha providencia, a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiada 04 de abril de 2024, proferida por esta autoridad Judicial, informándoseles que en el evento en que se persistiera con el incumplimiento, podrían ser sancionada por desacato a una orden judicial, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que hubiera lugar (pdf 03).
- Luego, una vez notificada la anterior providencia a la accionada, el día 14 de abril de 2024, se pronunció dentro del término otorgado frente al requerimiento hecho por el juzgado aduciendo, que generó cuenta de cobro para pago de la licencia, usuaria sin datos bancarios, envía correo solicitando la documentación para el pago. Adicionalmente manifestó que realizó llamada al número dejado en el escrito de tutela 310- 8844182, pero no contestan la llamada, dejó mensaje de voz (pdf 05).

- Dicho pronunciamiento se puso en conocimiento del accionante (pdf 06) para que se manifestara en lo pertinente, quien señaló, que los documentos que fueron requeridos por parte de la entidad fueron remitidos el pasado 18 de abril de 2024, sin que a esa fecha se le hubiere realizado el respectivo pago de la licencia de maternidad objeto de trámite incidental (pdf 09).
- Frente a las manifestaciones anteriores, el Despacho, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2024 ordenó abrir formalmente el incidente de desacato en contra de JUAN CARLOS VERA RÚGELES, en su calidad de GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ, y de SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA, en su calidad de GERENTE GENERAL DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S, siguiendo lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P, ordenándose correr traslado a las partes por el término de CUARENTA Y OCHO (48) para que se sirvieran solicitar y aportar las pruebas que quisieran hacer valer dentro de la actuación (pdf 10).
- Dentro del término anterior nuevamente se pronunciaron las partes. De un lado, la EPS manifestó que procedió a solicitar a la tesorería el soporte de pago de la licencia de maternidad (pdf 12) y de otro lado el accionante informó, que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual solicitó que se procediera a emitir la respectiva sanción y orden de arresto (pdf 13).
- En vista de lo anterior, y para imprimirlle el trámite propio de estos asuntos, mediante auto del 30 de abril de 2024, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario y se concedió un término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de que las partes se pronuncien respecto de la documental aportada al expediente (pdf 14).

Agotado a cabalidad el rito procesal en el presente asunto, se procede a decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 le señala al JUEZ cuando se debe imponer, a través de un incidente de desacato, una sanción por el incumplimiento de una orden impuesta en un fallo de tutela:

“DESACATO. La persona que incumpliera una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Frente al tema de los efectos del cumplimiento de la orden de tutela en el trámite del incidente de desacato el Alto Tribunal ilustró lo siguiente:

“En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha

desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, este podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”¹.

Posteriormente en sentencia T-271/2015 indicó que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada –proporcionada y razonable – a los hechos.”

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.” (Subrayas fuera de texto).

Así mismo, y sobre el mismo particular, la Corte Constitucional se refirió en sentencia T-226-2016 así:

“La responsabilidad exigida para imponer una sanción por desacato es subjetiva, lo cual implica demostrar la negligencia de la autoridad o del particular concernido, esto es, que entre su comportamiento y el incumplimiento del fallo existe un nexo causal sustentado en la culpa o en el dolo”

Así las cosas, y bajo los derroteros que se plantearon anteriormente, se procederá ahora a analizar el caso que hoy ocupa nuestra atención.

¹ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN.

CASO CONCRETO

Así las cosas, debe detenerse esta Juzgadora a analizar el cumplimiento o no, a la orden impartida en fallo de tutela de fecha del 13 de marzo de 2024, el cual en su numeral segundo de la parte resolutiva establece lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR SAS, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la señora **ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.023.935.480 la licencia de maternidad comprendida del 15 de enero al 19 de mayo de 2024, de manera completa. Lo anterior, conforme con la parte motiva de esta providencia.

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por la persona obligada a hacerlo en los términos indicados por la suscrita Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que, durante este trámite, previamente, los funcionarios incidentados fueron debidamente notificados del auto que dio inicio al *trámite de cumplimiento*, así como de aquél que dio apertura del *incidente de desacato*, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó su derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente son las manifestaciones hechas por las partes dentro de este trámite incidental.

Ahora bien, de la documental que obra en el expediente se establece que el pago de la licencia de maternidad ordenada en fallo de tutela del 04 de abril de 2024, requiere de una acción que debe ejecutar la incidentante referente a la radicación de documentos requeridos por el área encargada de efectuar dichos pagos (pdf 05). Frente a ese requerimiento realizado por la accionada para la procedencia de la licencia materna, el gestor judicial dijo haber atendido la solicitud y haber radicado el 18 de abril de 2024 los documentos pertinentes, sin que hubiera obtenido el desembolso esperado. Pese a lo dicho por el gestor, el 03 de mayo de 2024 Famisanar solicitó un tiempo prudencial de tres (03) días hábiles esperando a que la usuaria radique los documentos requeridos por el área encargada, para proceder de manera inmediata a dar cumplimiento al fallo de tutela (pdf 16).

Dentro de este contexto, se evidencia, que en efecto los accionados no dieron cumplimiento a la orden del fallo de tutela del 04 de abril de 2024 que los conminó a que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas pagaran a la señora **ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ**, la licencia de maternidad comprendida del 15 de enero al 19 de mayo de 2024 de manera completa. Ahora, si bien, esta probada la desatención de la orden de tutela, este hecho no conlleva a que pueda presumirse la responsabilidad de los accionados, toda vez que aunado a esto, dentro del plenario debe aparecer probada el comportamiento negligente o doloso de las personas que desconocieron el fallo de tutela referido.

Dentro de este contexto, se tiene probado que la entidad accionada el día 16 de abril de 2024 se contactó con la incidentante, para solicitarle documentación relacionada con datos bancarios para el pago de la licencia de maternidad, que se encuentra liquidada en cuenta de cobro pendiente de pago hasta tanto se aporten los documentos requeridos (pdf 05).

SOLICITUD DOCUMENTOS PARA PAGO DE LICENCIA FALLO Tutela: **95796** - CC 1023935480

PT Prestaciones Tutelas
Para: rygsolucionesjuridicas@gmail.com; angie.reggae@hotmail.com
CC: Terceros

Buen día,

Señora ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ CC 1023935480

Reciba un cordial Saludo,

Con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela es necesario que la usuaria ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ CC 1023935480 radique la documentación para la creación de datos bancarios en el sistema contable de la EPS al correo terceros@famisanar.com.co Asunto Creación tercero Cumplimiento Fallo de tutela, lo anterior teniendo en cuenta que la orden judicial requiere el pago para la cotizante.

La LICENCIA se encuentran liquidada en cuenta de cobro pendiente de pago por falta de datos bancarios.

PERSONA NATURAL (Usuario)

Rut actualizado no menor a 30 días (Fecha generación documento) o Datos de contacto (Dirección, teléfono, ciudad, correo)

-Certificación bancaria no menor a 30 días o carta de autorización pago por ventanilla (pago masivo BBVA) A NOMBRE DE LA USUARIA

-Documento de identificación de la persona natural

Por el contrario, en el expediente no se evidencia que el gestor judicial de la incidentante haya dado cumplimiento al requerimiento realizado por la EPS, y si bien es cierto, dijo haber radicado los documentos pedidos por Famisanar el 18 de abril (pdf 09), no es menos cierto que no acompañó la evidencia que llevara a la suscrita Juez al convencimiento de que en efecto realizó tal gestión. Lo anterior, adquiere mayor peso si se tiene en cuenta que la accionada el 03 de mayo de 2024 solicitó plazo adicional para el cumplimiento del fallo de tutela, justificándolo con la espera de que la accionante radique los documentos solicitados (pdf 16), cuestión esta que no fue desvirtuada por la parte interesada.

De lo anterior se desprende claramente, que el gestor judicial no demostró que el incumplimiento del fallo de tutela haya sido producto de la negligencia de los accionados, lo cual lleva a la conclusión de que entre el comportamiento de los accionados y el resultado del incumplimiento de la orden de tutela no existe nexo de causalidad de la cual se pueda concluir que actuaron con dolo, quedando de esta manera eliminada la responsabilidad subjetiva necesaria para la imposición de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Por estas razones, no queda opción distinta para esta Juez que la de ordenar el cierre del presente trámite incidental, sin imponerse ningún tipo de sanción al evidenciarse que la entidad accionada no ha actuado con dolo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR sin sanción alguna el presente incidente de desacato propuesto a través de apoderado judicial por **ANGIE DANIELA SALAMANCA GOMEZ** por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

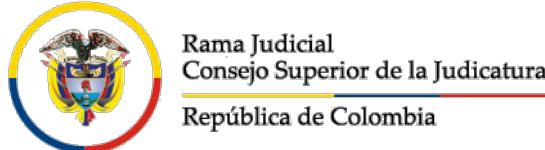
Luz Dary Hernández Guayambuco

JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JUANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la subsanación de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONOCER la solicitud presentada por **FINANZAUTO SA BIC**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA** del vehículo automotor de placas **DRV-594**, cuyo deudor garante es **ANGIE XIOMARA GUTIERREZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **FINANZAUTO SA BIC**.

El vehículo de placas DRV594 tiene las siguientes características:			
Placa:	DRV594	Clase:	AUTOMOVIL
Estado:	ACTIVO	Servicio:	Particular
Marca:	CHEVROLET	Línea:	SAIL
Carrocería:	HATCH BACK	Modelo:	2018
Cilindraje:	1399	Vin:	9GASA62M7JB005298
Motor:	LCU170183263	Serie:	9GASA62M7JB005298
Chasis:	9GASA62M7JB005298	Color:	GRIS OCASO
Capacidad Pasajeros:		Pasajeros Sentados:	5
Capacidad Carga:		Puertas:	5
T. de Operación:		Fecha Exp. T.O:	

Por secretaría, ofíciuese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO SA BIC**.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión solo tendrá efectos cuando la entidad destinataria reciba el correspondiente oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, en los términos del poder conferido

QUINTO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, con escrito de incidente de desacato. Sírvase proveer, 29 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, siendo Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo, previo a dar trámite a la solicitud de incidente de desacato, se **ORDENARÁ** dar inicio al Trámite de Cumplimiento referido en la citada sentencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR dar inicio al trámite de Cumplimiento de que trata el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la Sentencia C-367/2014 de la Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente el Dr. Mauricio González Cuervo.

SEGUNDO: REQUERIR a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, identificado con C.C. 80.513.483, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con C.C. No. 65766395, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, a efectos de que procedan dentro del término de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de la presente providencia, a hacer cumplir y cumplir, lo ordenado mediante sentencia del 24 de abril de 2024, proferida por este juzgado.

TERCERO: ADVERTIR a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, identificado con C.C. 80.513.483, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con C.C. No. 65766395, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, que si transcurrido el término de las CUARENTA Y OCHO HORAS, sin que se haya verificado el cumplimiento del fallo del 24 de abril de 2024 proferido por este juzgado, se dispondrá la apertura del correspondiente incidente de desacato.

CUARTO: ADVERTIR a **JUAN CARLOS VERA RÚGELES**, identificado con C.C. 80.513.483, en su calidad de **GERENTE TÉCNICO DE SALUD DE LA REGIONAL BOGOTÁ**, y a **SANDRA MILENA JARAMILLO AYALA**, identificada con C.C. No. 65766395, en su calidad de **AGENTE INTERVENTOR DE LA E.P.S. FAMISANAR S.A.S**, que en el evento en que persista el incumplimiento a la orden judicial, esta Juzgadora

podrá sancionarlos por desacato, hasta que se cumpla lo ordenado en la sentencia del 24 de abril de 2024 proferida por este juzgado, sin perjuicio de la responsabilidad penal y disciplinaria a que haya lugar.

QUINTO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

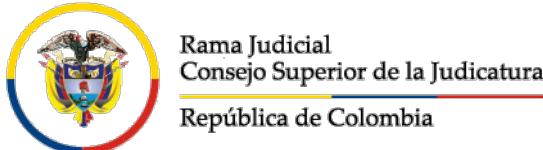


LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial subsanación demanda en tiempo. Sírvase proveer Bogotá, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos, se ajustan a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ANDREA CAROLINA VELASQUEZ PRADA** en contra de **ANA GÓMEZ LEÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$60.000.000.oo M/L)**, correspondiente al valor contenido en la PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE HIPOTECA NÚMERO 1671 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2019 DE LA NOTARÍA 52 DE BOGOTÁ, registrada bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 50N-399042.
2. Por los intereses de financiación, sobre la anterior suma de dinero, equivalentes al dos punto tres por ciento (2.3%) mensual, liquidados del 19 de julio de 2019 al 19 de julio de 2021, por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$33.120.000.oo M/L)**.
3. Por los intereses de mora sobre el capital de la primera pretensión, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, desde que se hizo exigible hasta el pago total.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

TERCERO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **DANIEL ARMANDO ARÉVALO RODRÍGUEZ** como apoderado de la ejecutante conforme al poder otorgado.

QUINTO: a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra el Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, 29 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que esta junto con sus anexos se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIME HUMBERTO ZAMUDIO GIL** (QEPD), quien falleció el día 20 de enero de 2016, y cuyo último domicilio fue la ciudad de Bogotá D.C.

SEGUNDO: La presente demanda surtirá el trámite establecido en los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso

TERCERO: RECONOCER como interesados en la masa sucesoral a **MYRIAM ZAMUDIO RIVERA** y a **DANIEL ANDRES ZAMUDIO RIVERA**, en su condición de hijos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: INCLUIR el presente proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión conforme lo dispuesto en los párrafos 1º y 2º del art. 490 del C. G del P. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: ORDENAR el emplazamiento de las personas que se consideren con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 108 del CGP, en consecuencia, inclúyanse mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado **RAFAEL HUMBERTO ORTIZ WILCHES**, conforme al poder otorgado.

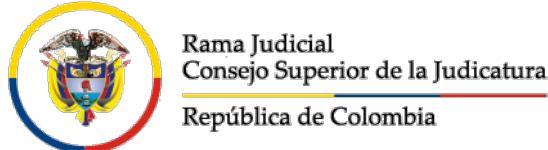
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 06 de mayo de 2024.


JENNIFER IVANNA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **HEIDY MICHELL VELASQUEZ CARDOZO**, en contra de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: VINCULAR de manera oficiosa por el Despacho al **JUZGADO VEINTINUEVE (29) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta providencia por el medio más expedito

QUINTO: PREVENIR a la entidad accionada y a las vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

SEXTO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Se le recuerda a la entidad accionada y a las vinculadas, que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

NOTIFIQUESE,

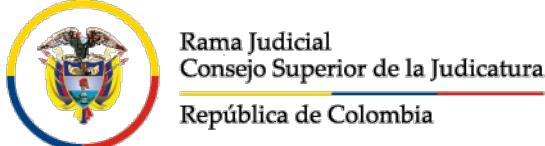


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud de información por parte del J14CCTO. Sírvase proveer. Mayo 7 de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto

cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme constancia secretarial que antecede se hace relevante realizar una revisión de las actuaciones desplegadas al interior del expediente:

- Para el 5 de junio de 2023, el Juzgado 14 Civil del Circuito envió copia de Oficio No. 083 del 27 de enero de 1994 y solicitó en Oficio No. 315 información para realizar la conversión de títulos respectiva.
- El Juzgado al no tener el expediente, solicitó desarchivo para el mes de junio de 2023.
- El 6 de junio de 2023 se dio respuesta al Juzgado 14 Civil del Circuito poniendo en conocimiento el trámite de desarchivo iniciado.
- El 27 de noviembre de 2023 Archivo Central certifica que no fue posible encontrar el expediente y emite certificación de no hallado.
- Mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 se da aplicación al artículo 597 numeral 10 del CGP.
- El 19 de diciembre de 2023 se publica el aviso respectivo.
- En auto del 28 de febrero de 2024 se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada mediante Oficio No. 083 del 27 de enero de 1994.

Ahora bien, es evidente que de cara a la imposibilidad de consultar el expediente no era viable contestar el Oficio No. 315 proveniente del Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá hasta que se cumplieran los requisitos de ley para el efecto.

En consecuencia, de cara a que el Oficio No. 315 y el Oficio No. 195, no se han contestado en debida forma, ofíciuese de inmediato para ponerle de presente al Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá que:

- Conforme la certificación de proceso no hallado por parte de Archivo Central, solo contamos con copia del Oficio No. 083 del 27 de enero de 1994
- Por ende, se tuvo que surtir el procedimiento establecido en el artículo 597 numeral 10 del GGP dando como resultado auto que levantó medidas cautelares el 28 de febrero de 2024.
- Como no se cuenta con información del expediente 1993-00594 este estrado remitirá la información solicitada.

- En caso de colocar alguna suma a disposición de este Despacho, sería la que está contenida en el Oficio No. 083 del 27 de enero de 1994, que se anexa, o sea un límite de \$4.300.000.
- El radicado en nuestro Despacho corresponde a la partida 11001400300919920033400.
- La parte demandante corresponde a SONIA QUINTERO y la demandada corresponde a HUGO OSWALDO ROSAS BORDA y LIGIA MARTÍNEZ HERRERA.

Secretaría elabore y remita el respectivo Oficio de contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

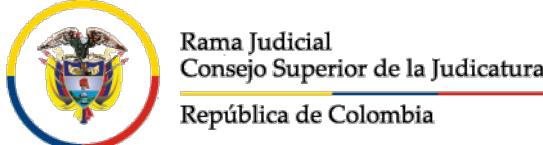


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 079 del 8 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicita terminación proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **RESFIN S.A.S.**, en contra de **WILLIAM ANDRES MUÑOZ SOLANO**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **SNU16F**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciense a quienes corresponda lo pertinente.

TERCERO: Por secretaria, ofíciense a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2023 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **SNU16F**. Igualmente, remitir el correspondiente oficio con copia al correo electrónico al deudor **WILLIAM ANDRES MUÑOZ SOLANO**, déjense las constancias de rigor.

CUARTO: No se ordena el desglose como quiera que la demanda es digital y los anexos originales se encuentran en poder de la parte demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

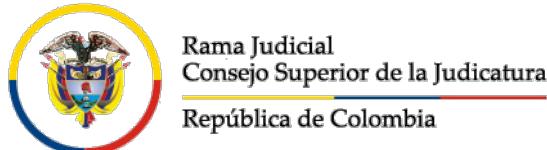
Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con procedencia requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese al plenario y póngase en conocimiento de la parte actora, la Nota Devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Villavicencio respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 230.149387, para los fines a que haya lugar.

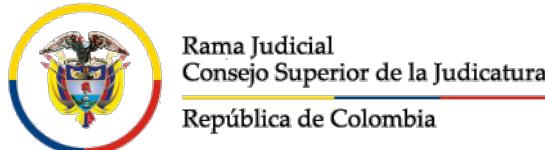
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con procedencia requerir 317 CGP. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la anotación secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandante y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a enterar al demandado del mandamiento de pago del 26 de octubre de 2023, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría contrólese el término de ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

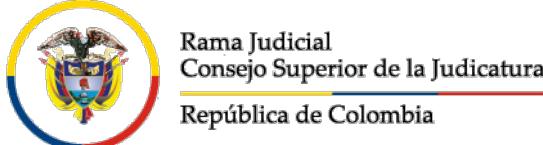


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva - solicitud seguir adelante con la ejecución-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **LEON VARELA SINDY SULAY**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 18 de marzo de 2024, como consta a pdf 25 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 468 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cuatro millones doscientos mil pesos (\$4.200.000). M/cte.

NOTIFIQUESE,

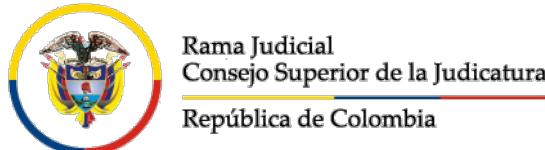
Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, juez de tutela concede amparo. Sírvase proveer, 06 de mayo de 2024.


JENNIFER VITIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., y del fallo de tutela del Juzgado 24 Civil Circuito de la Ciudad de Bogotá, mediante providencia de fecha 02 de mayo de 2024, procede el despacho a resolver las objeciones presentadas dentro del procedimiento de negociación de deudas de la referencia.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

La acreedora CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA, representada judicialmente por el abogado ANGELO ESNAIDER VILLANUEVA CONTRERAS, solicitó se declare sin competencia para continuar con el trámite de negociación de dudas al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CONSTRUCTORES DE PAZ, por cuanto el deudor ostenta la calidad de comerciante.

Lo anterior, se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la CÁMARA DE COMERCIO de Bogotá el 18 de octubre de 2023, donde CARLOS ARTURO MARCUCCI figura inscrito en el registro mercantil como gerente de la sociedad denominada "E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.", de la cual además es accionista, según se desprende del acto de constitución social vertido en la escritura pública No. 1530 del 13 de abril de 2009, otorgada en la Notaria 29 de la ciudad de Bogotá.

De otro lado, objeta la obligación del deudor y JOSEPH MARDINI BACHRO, indicando que el título aportado carece de los requisitos formales de los artículos 621 y 971 del Código de Comercio, dado que carece la firma del creador. Circunstancia que pone en entredicho su existencia y validez cambiaria al que se incorporó la obligación que para todos los efectos relacionados con este trámite se declara insoluta en favor de su acreedor e impide su reconocimiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que el deudor no demostró ni allegó al trámite, trazabilidad del negocio jurídico, no aportó declaración de renta en la cual se refleja el endeudamiento en moneda extranjera, tampoco el cumplimiento del MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA- DCIN- 83 del BANCO de la REPÚBLICA, tal como se evidencia en la página de dicha entidad.

Así las cosas, el insolvente sí está obligado a cumplir con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1739 de 2014 que adicionó el numeral 5 al artículo 574 del Estatuto Tributario. La declaración de activos en el exterior es una declaración anual y la obligación de presentarla se toma con base a la realidad económica del contribuyente al 1 de enero del año objeto de declaración.

De otro lado, objeta la obligación del deudor y LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ, toda vez que no existe certeza de la actividad económica que desarrolla la acreedora, su capacidad económica para la fecha del préstamo de dinero, la trazabilidad de la operación, si fue en efectivo o transferencia bancaria.

La acreedora LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ representada judicialmente por el abogado MAURICIO CALDERON, respecto de las objeciones formuladas manifestó que las sociedades REINTEGRA SAS como cesionario de BANCOLOMBIA SA y PRA GROUP

COLOMBIA HOLDING SAS como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., no han presentado ante el Centro de Conciliación los soportes respectivos de sus acreencias, a saber: pagarés con sus respectivos endosos o en su defecto, la cesión del crédito radicada en los Despachos judiciales en caso de estar judicializadas las obligaciones.

El acreedor PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S representada judicialmente por la abogada LUZ AMPARO OLIVARES TORRES, respecto de las objeciones formuladas, procedió a remitir el pagaré que respalda su acreencia junto con el documento contentivo del memorial de cesión de crédito, suscrito entre el BANCO COLPATRIA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, al centro de conciliación.

El acreedor REINTEGRA S.A.S., representada judicialmente por el abogado NICOLÁS GRAJALES CASTIBLANCO, respecto de las objeciones formuladas refirió que el deudor CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES C.C. 13.478.534 adquirió la obligación #4513085678667125, que tiene actualmente un valor capital de \$14.288.595. Obligación que fue cedida por BANCOLOMBIA S.A. a REINTEGRA S.A.S., de conformidad con el contrato de cesión radicado ante el Centro de Conciliación que conoce del presente trámite de negociación de deudas.

II. ARGUMENTOS DEL DEUDOR

El deudor CARLOS ARTURO MARCUCCI CÁCERES puntualizó que tiene la calidad de persona natural no comerciante y que actualmente está en cesación de pagos con sus acreedores Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Los Patios (Norte de Santander), Secretaría de Hacienda de Bogotá, Reintegra S.A.S. cesionario de Bancolombia S.A., PRA Group Colombia Holding S.A.S., Claudia Patricia Rojas Ayala, Joseph Mardini Bachro, Gonzalo Carlos Villamizar Sayago, Condominio Edificio Torre Denver P.H. y Leidy Milena Mendoza Rodríguez por más de noventa (90) días, con Banco Av. Villas S.A. y Banco Falabella S.A. Que el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos legales de insolvencia establecidos en el Artículo 538 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

A continuación, procede el Despacho a desatar las objeciones formuladas, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 552 del C. G del P., en concordancia con las competencias asignadas a esta sede judicial por el numeral 9, canon 17 ib, y además la orden impartida por el Juez 24 Civil Circuito de Bogotá en su fallo de tutela del 02 de mayo de 2024, el cual ordenó dejar sin valor y efecto el auto proferido por este estrado judicial del 13 de febrero de 2024.

Analizadas las objeciones presentadas por los acreedores ya relacionados, advierte el Despacho que los reproches se centran en la calidad de comerciante que ostenta el deudor y la documental que confirme los créditos a favor de las entidades PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. y REINTEGRA S.A.S.

Pues bien, al respecto hay que tener en cuenta, que el proceso de negociación de deudas regulado en el código general del proceso no es ajeno al principio de la buena fe, pues la procedencia de esta herramienta jurídica está condicionada a que el solicitante haga una relación completa y actualizada de todos los acreedores, de sus bienes, de los procesos judiciales que cursan en su contra, certificaciones de ingresos, además de otras, todas pretenden que el curso del trámite se realice de forma tal que los participantes puedan tener toda la información que requieran para que la toma de decisiones siempre sea bien informada. Requisitos estos que el conciliador conforme al artículo 543 del CGP debe verificar, previo a aceptar el inicio del proceso de negociación de deudas.

A más de lo anterior el parágrafo primero del artículo 538 ib., ratificando el principio de la buena fe en que se funda el proceso de negociación de deudas, establece que:

"La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago".

Luego frente a las inexactitudes que se puedan presentar en la relación de acreencias u otras que no se hayan relacionado con la petición, conforme al artículo 550 ib., en la audiencia de negociación, el conciliador preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Luego, de no presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva.

Ahora bien, de resultar objeciones en dicha audiencia de negociación y de no ser conciliables, el artículo 552 indica, que el conciliador suspenderá la audiencia por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar.

Llegados a este punto, la objetante presentó su inconformidad, argumentando que existe la sospecha de que la deudora ostente la calidad de comerciante.

De modo, que para resolver la objeción que se han presentado a este Despacho, es preciso tener presente el artículo 552 del CGP, que indica, que los objetantes presentaran ante el conciliador y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. En concordancia con la norma citada, el artículo 167 del Código General del Proceso señala que:

“...Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Traído al caso las normas citadas para la resolución de la objeción que se estudia, de la documental aportada al expediente, en especial de los títulos valores aportados al trámite de insolvencia se puede evidenciar que el deudor insolvente firmó las letras de cambios los días 21 de enero de 2018, por la suma de USD 230.000 dólares a favor de JOSEPH MARDINI BACHRO, la letra sin número por la suma de \$50.000.000,oo M/cte suscrita el 05 de mayo de 2020 a favor de LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ y la letra sin número por la suma de \$30.000.000, oo M/cte suscrita el 20 de junio de 2021, a favor de LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ.

Ahora bien, para determinar la calidad en que actuó el deudor a efectos de hacerse a los prestamos referidos, resulta de vital importancia destacar que al menos en los créditos otorgados por JOSEPH MARDINI BACHRO por valor de \$50.000.000,oo M/cte suscrita el 05 de mayo de 2020 y LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ, por valor de \$30.000.000, oo M/cte, suscrita el 20 de junio de 2021, este adujo en la contestación de la objeción que al momento de adquirir sus obligaciones con las distintas entidades financieras y personas naturales, contaba con capacidad económica, lo anterior por las diferentes inversiones en la República Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, la objetante CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA, manifestó que el deudor aparece inscrito en el registro mercantil como gerente de la sociedad denominada “E7 OIL & GAS INVESTMENT GROUP S.A.S.”, además, de ser accionista según se desprende del acto de constitución de la misma sociedad vertido en la escritura pública No. 1530 del 13 de Abril de 2009 otorgada en la Notaria 29 de la ciudad de Bogotá y del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá el 18 de Octubre de 2023.

Teniendo en cuenta los argumentos del juez de tutela, se tiene que el deudor **CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES** no ostentó la calidad de comerciante para el mes de septiembre de 2023 fecha en la que se hizo la presentación de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz, pues no se acreditó lo contrario en la forma prevista en los Artículos 10, 13 y 19 del Código de Comercio, al no aportarse el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara y Comercio en donde se evidenciara que el deudor ejercía el comercio.

Ciertamente, se tiene que si bien el deudor fungía como representante legal de la sociedad E7 Oil & Gas Investment Group S.A.S desde el 23 de abril de 2020, el deudor no tenía control de la

sociedad o de que ostentara la calidad de socio mayoritario de la sociedad, pues mediante acto del 23 de enero de 2023, el deudor cedió sus acciones a la señora Jackeline González Sánchez.

De otro lado, la objetante CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA indicó respecto de la obligación del deudor y JOSEPH MARDINI BACHRO, que el título aportado carece de los requisitos formales de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, dado que carece la firma del creador. Circunstancia que pone en entredicho su existencia y validez cambiaria al que se incorporó la obligación que para todos los efectos relacionados con este trámite se declara insoluta en favor de su acreedor e impide su reconocimiento. Además, indicó que no aportó trazabilidad del negocio jurídico. Adicionalmente, la objetante refirió respecto de la obligación del deudor y LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ, que no existe certeza de la actividad económica que desarrolla la acreedora, su capacidad económica para la fecha del préstamo de dinero, la trazabilidad de la operación, si fue en efectivo o transferencia bancaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que de la revisión de las letras de cambio por la suma de \$50.000.000 m/cte. y 30.000.000 m/cte. a favor de LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ, y de la letra de cambio por la suma de USD 230.000, se encuentran diligenciadas y aceptadas por el deudor CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES. Por lo que, de los reparos efectuados por la objetante, para el Despacho es claro que si para el pago de un título valor que para el caso son letras de cambio basta con su sola presentación, resulta desmedido pretender desconocerse una obligación allí contenida bajo el argumento de que el acreedor no presentó más documentos para su cobro, no hay claridad del origen de los fondos. Por ende, si lo que procura el gestor es el desconocimiento de tales acreencias alegando la mala fe de los sujetos de estas relaciones negociales, entonces debe proceder en la forma en que lo indica el artículo 835 del C. Co, es decir, probando la mala fe en que presuntamente han concurrido tanto el insolvente como los acreedores cosa que no se evidenció en este asunto. Así mismo, se evidencia que en los títulos se hace mención del derecho que se incorpora, la firma de quien lo crea (C. Co. art. 621), además, de la orden incondicional de pago, identificación del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden (C. C.o art. 671.).

Aunado a lo anterior, manifestó la objetante que el deudor no aportó declaración de renta en la cual se refleja el endeudamiento en moneda extranjera, tampoco el cumplimiento del MANUAL DE CAMBIOS INTERNACIONALES CIRCULAR REGLAMENTARIA EXTERNA- DCIN-83 del BANCO de la REPÚBLICA. Ante esta circunstancia se tiene que solo en caso de que una operación pueda considerarse de cambio, es decir, que implique gastos o transferencias de moneda extranjera entre residentes y no residentes en el país, y que se deba canalizar obligatoriamente a través del mercado cambiario, se puede establecer si hay infracciones al régimen de cambios internacionales. (DIAN, Concepto 74236, nov. 20/13). Circunstancia que no se encuentra acreditada en el plenario, por lo que no se puede tener en cuenta dichas afirmaciones y en todo caso, esto no invalida el título valor a favor del señor JOSEPH MARDINI BACHRO.

Finalmente, respecto de la objeción de la acreedora LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ representada judicialmente por el abogado MAURICIO CALDERON, en donde declaró que las sociedades REINTEGRA SAS como cesionario de BANCOLOMBIA SA y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS como cesionario de BANCO COLPATRIA S.A., no presentaron ante el Centro de Conciliación los soportes respectivos de sus acreencias, es decir, los pagarés con sus respectivos endosos o en su defecto, la cesión del crédito radicada en los Despachos judiciales en caso de estar judicializadas las obligaciones.

Pues bien, de la revisión del trámite de Negociación de deudas y de las contestaciones de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S y REINTEGRA S.A.S., se pudo establecer que ambas entidades presentaron las correspondientes cesiones de crédito con los pagarés cuyo deudor es el CARLOS ARTURO MARCUCCI CACERES. Se tiene que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S acreditó haber aportado toda la documentación al centro de conciliación donde se llevó a cabo la audiencia de negociación de deudas el pasado 13 de noviembre de 2023 al correo contacto@constructoresdepaz.com.co, de igual manera lo hizo la entidad REINTEGRA S.A.S. el pasado 05 de diciembre de 2023, información que reposa en los anexos aportados por el Centro de Centro de Conciliación y Arbitraje Constructores de Paz de Bogotá al correo contacto@constructoresdepaz.com.co.

Corolario de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las objeciones propuestas por la acreedora **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ AYALA**, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por la acreedora **LEIDY MILENA MENDOZA RODRIGUEZ**, conforme las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: Como consecuencia, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Conciliación respectivo para que fije fecha y hora para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

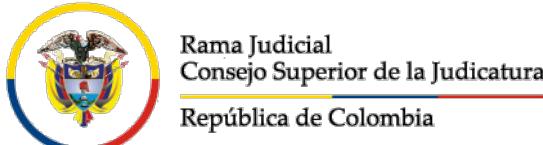


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial aporta notificación ley 2213 positiva (2 correos)-término venció en silencio. Sírvase proveer, 29 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del doce (12) de febrero mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JOSE FERNANDO CARDOSO REYES**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 04 de abril de 2024, como consta a pdf 12 y 13 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de cinco millones trescientos mil pesos (\$5.300.000). M/cte.

NOTIFIQUESE,

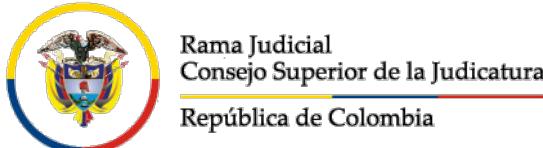


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta remisión de notificación electrónica y solicitud de dictar sentencia- término vencido en silencio. Sírvase proveer, 23 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la nota secretarial con la entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado al demandado **ANDRES LEONARDO GOMEZ ROBAYO**, a quien se le notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 07 de marzo de 2024, como consta a pdf 13 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio

SEGUNDO: Conforme al numeral 3 del artículo 468 del CGP, una vez se acredite que se ha practicado el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca se ordenará seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Requerir a la secretaría del juzgado para que dé cumplimiento a la orden dada en el numeral quinto del auto del 19 de febrero de 2024 el cual libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

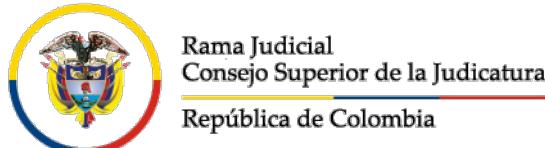
Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial aporta notificación electrónica positiva art 08 ley 2213-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 22 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, la demandada **YECENY BALLESTEROS PIÑEROS**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 22 de marzo de 2024, como consta a pdf 14 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones trescientos mil pesos (\$6.300.000). M/cte.

NOTIFIQUESE,

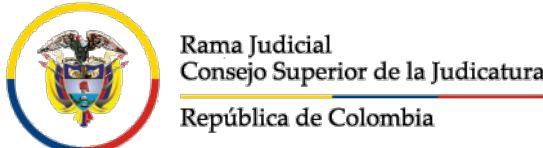


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 positiva - solicitud seguir adelante con la ejecución-término vencido en silencio. Sírvase proveer, 19 de abril de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **OVER EDUARDO BARAHONA FRANCO**, se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra conforme el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el 11 de marzo de 2024, como consta a pdf 14 del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que, con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargo, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tássense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de seis millones doscientos mil pesos (\$6.200.000). M/cte.

NOTIFIQUESE,

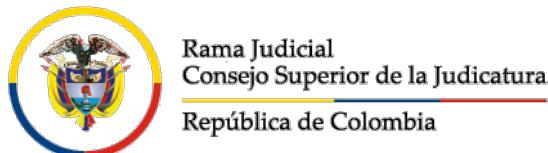
Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, demanda para calificar. Sírvase proveer, 13 de marzo de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisada la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La regla del parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, con esta demanda ejecutiva pretende el actor el pago de sumas de dinero por valor de **\$29.877.516 M/CTE**, que de acuerdo con el artículo 25 citado corresponde a un asunto de mínima cuantía, es decir, que la mentada obligación que se pretende exigir por esta cuerda procesal no llega a los 40 SMMLV que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 90 ib. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR remitir la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial- Reparto para su sorteo entre los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ que conocen asuntos de mínima cuantía, a fin de que asuman su conocimiento.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las anotaciones respectivas. Ofíciuese

NOTIFIQUESE,

Luz Dary Hernández Guayambuco

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial de subsanación. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.

JENNIFER YOLANDA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte ejecutante, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía a favor de **ORVEIN STERLING SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 83.218.238, en contra de **JORGE ZAMIR ALARCON BLANCO** identificado con C.C. No. 1.023.906.706 y **REYNALDO BLANCO ALCANTARA** identificado con C.C. No. 4.104.971 por las siguientes sumas de dinero con base en el Pagaré No. 001 del 2020:

1. Por la suma de \$60.000.000.00 m/cte. por el capital de la obligación.
2. Por los intereses moratorios causados desde la constitución en mora hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: CONCÉDASE a la parte ejecutada el término de cinco (5) días para cancelar las sumas de dinero, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G.P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibidem.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado esta providencia, de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 del C.G.P, o en su defecto a través del procedimiento establecido por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**. como apoderado judicial de la entidad demandante según el endoso en procuración.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales de los títulos que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente.

NOTIFIQUESE,

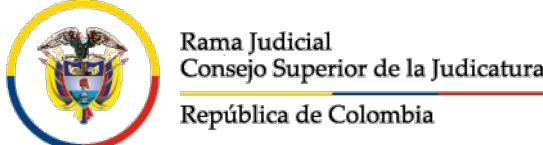
Luz Dary Hernandez Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio/solicitud de retiro de la aprehensión. Sírvase proveer, 24 de abril de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTIA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **PEDRO ALEJANDRO ESPINOSA BELTRAN**.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 03 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificada con el Nit No. 860.028.601-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **GWO659** cuyo garante es **DOHARA AVENDAÑO ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 55.227.122.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **GWO659**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

Por secretaría, ofíciuese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **FINANZAUTO S.A. BIC**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO** como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial, el cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se

acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

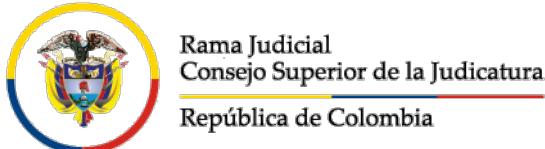
A handwritten signature in purple ink, appearing to read "Luz Dary Hernández Guayambuco".

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial con escrito de subsanación de la demanda en tiempo. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JENNIFER SILVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la solicitud de aprehensión del vehículo objeto de este trámite, y ajustada a los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con el Nit No. 860.029.396-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placa **KRZ226** cuyo garante es **ALEXANDER MANCO LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.040.354.320.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas **KRZ226**, de propiedad del deudor garante a favor del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

Por secretaría, oficiese a la SIJIN, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado, o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición del acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**.

TERCERO: Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ÁLVARO HERNÁN OVALLE PÉREZ** como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Se advierte que esta decisión solo tendrá efectos, si se envía la correspondiente orden a través de oficio con la firma electrónica de la secretaría de este estrado judicial, el

cual será enviado desde la cuenta de correo electrónico del despacho cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co a la entidad correspondiente con el objeto de que se acate a la orden impartida. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

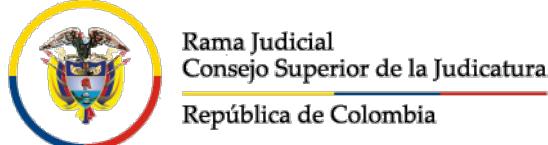


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial solicita retiro y compensación de la demanda/termino se encuentra vencido. Sírvase proveer, 02 de mayo de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º
cml09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **GARANTIA MOBILIARIA – SOLICITUD DE APREHENSIÓN** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** contra **DIANA PATRICIA VILLARREAL TEHERAN**.

SEGUNDO: No se ordena devolución de los anexos, toda vez que reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso y archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, mayo 6 de 2024.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

Sería del caso entrar a darle el trámite que le corresponde a la presente solicitud, si no fuera porque de la revisión del expediente se evidencia que la acción de tutela no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se inadmitirá y se ordenará que se corrija, previo a las siguientes

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que: “*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...*”. Manifestación que no obra dentro del escrito de tutela presentado por WILLIAM MIGUEL CORTES, no se evidencia manifestación alguna respecto del juramento requerido.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente acción, para que en el término de un (01) día siguiente a la notificación de este auto, el accionante WILLIAM MIGUEL CORTES, manifieste, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos que invoca.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación al agente oficioso, en la forma más expedita. Déjese expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernández Guayambuco

Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 079 del 08 de mayo de 2024**.